

## DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, en su párrafo tercero, en relación con el artículo ciento cuarenta y nueve de la misma Ley, se autoriza una actuación urbanística en el término municipal de Salamanca, mediante un programa de actuación urbanística. El programa de actuación urbanística definirá, asimismo, los terrenos y edificios que, por su utilización actual, hayan de ser conservados y mantenidos en el planeamiento.

Artículo segundo.—La mencionada actuación urbanística comprende los terrenos limitados: al Norte, por el ferrocarril Salamanca-Portugal; al Este, por la carretera N-seiscientos treinta, de Salamanca a Cáceres; al Oeste, por la carretera de Salamanca a Vecinos, y al Sur, por una línea quebrada que une ambas carreteras con dirección Este-Oeste y a una distancia aproximada de mil cuatrocientos metros desde el cruce del ferrocarril con la carretera N-seiscientos treinta, con una superficie aproximada de ciento cuarenta hectáreas y, asimismo, aquellos otros terrenos que resultaren necesarios a fin de completar la actuación.

Artículo tercero.—Se encomienda la gestión de esta actuación urbanística al Instituto Nacional de Urbanización, a quien corresponderá desarrollar el planeamiento, mediante el correspondiente programa de actuación urbanística, así como determinar el sistema de actuación.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JESUS SANCHO ROF

5384

REAL DECRETO 413/1980, de 18 de febrero, por el que se modifican determinados aspectos de la concesión de la autopista Sevilla-Cádiz.

Por Decreto mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de julio, se adjudicó a «Bética de Autopistas, S. A., Concesionaria del Estado», la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista Sevilla-Cádiz.

Por Real Decreto novecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de cuatro marzo, se modificó la duración de la concesión de la autopista de peaje Sevilla-Cádiz, por las causas que se desprenden de la citada disposición.

En el mencionado Real Decreto se restablecía exclusivamente el desequilibrio económico, por lo que «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», ha incoado expediente sobre el restablecimiento financiero en la concesión de la autopista de peaje Sevilla-Cádiz por la no construcción del puerto de containers en el término de Puerto Real (Cádiz).

Por otro lado, la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, en su preámbulo expone la necesidad de llegar a un sistema normativo general para todas las Sociedades concesionarias, evitando, en cuanto sea posible, el acudir a normas particulares y sin más limitación de la del respeto a los derechos adquiridos. En este sentido «Bética de Autopistas, S. A., Concesionaria del Estado», ha presentado escrito de renuncia expresa a todos los derechos de su particular legislación anterior que estén en contradicción con la citada Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, y consiguiente pliego de cláusulas generales aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, manteniendo su objeto social y el plazo establecido en el apartado b) de la cláusula quinta (rescate) del título VI del pliego de cláusulas de explotación de la autopista de peaje Sevilla-Cádiz, aprobado por Orden ministerial de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete).

Procede, a la vista de lo actuado, dictar la oportuna disposición que lleve a cabo el necesario reajuste de las normas de la concesión, relacionadas tanto con el sometimiento de la Sociedad a la normativa general como con la fijación de las nuevas condiciones consecuencia del restablecimiento indicado.

En su virtud, de conformidad con el informe preceptivo de los Ministerios de Economía y de Hacienda, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Dar por válida la renuncia explícita y formal a los derechos que pudieran asistirle, dimanantes de las disposiciones anteriores a la promulgación de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, formulada por «Bética de Autopistas, S. A., Concesionaria del Estado», con fe-

cha tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho, manteniendo el objeto social de la mencionada Compañía y respetándose el plazo mínimo de garantía de vigencia de concesión establecido en el párrafo treinta y nueve punto dos de la escritura concesional.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, deberán introducirse en la normativa específica de la concesión los siguientes extremos:

a) La Sociedad deberá ampliar su capital social actual a la cifra de mil ochocientos millones de pesetas, de manera que se mantenga en el momento de la máxima inversión prevista el porcentaje del quince por ciento sobre las inversiones, que existe en la actualidad.

La correspondiente ampliación deberá desembolsarse en dinero efectivo y de forma anticipada, en un plazo máximo de dos años, a partir de la publicación del presente Real Decreto.

b) De acuerdo con el Decreto de adjudicación de la concesión (Decreto mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y nueve), la Sociedad disfrutará del aval del Estado para los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, siempre que no se rebase el porcentaje establecido del setenta y cinco por ciento, si bien se establece la cifra máxima de siete mil cien millones de pesetas como cantidad total a avalar. La vigencia del citado techo máximo cuantitativo del aval del Estado se extenderá hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.

c) Los recursos ajenos movilizados procedentes del ahorro exterior supondrán al menos el cuarenta y cinco por ciento y la colocación en el mercado interior de capitales de obligaciones, bonos u otros títulos que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, alcanzará, como máximo, el cuarenta por ciento del total de los recursos movilizados.

d) A los efectos de lo establecido en el capítulo noveno del pliego de cláusulas generales, y en relación con los artículos cincuenta y siete y setenta y cuatro del mismo, se establece convencionalmente como límite máximo de la valoración de las expropiaciones y bienes y de las obras las cifras de cuatrocientos quince y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesetas, respectivamente.

Artículo tercero.—La Sociedad concesionaria deberá modificar sus Estatutos en todo aquello que se viera afectado por la nueva normativa en un plazo no superior a dos meses.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JESUS SANCHO ROF

5385

REAL DECRETO 414/1980, de 18 de febrero, por el que se declara zona de atmósfera contaminada al término municipal de Badalona (Barcelona), con los efectos y régimen especial previstos en el título III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

La degradación del ambiente atmosférico a que se ha llegado en el área del término municipal de Badalona, como consecuencia de la creciente industrialización y elevada concentración urbana de la zona, ha motivado que la contaminación en algunos puntos durante determinados periodos alcance niveles críticos, lo que aconseja la adopción de urgentes medidas correctoras, compatibles con los actuales imperativos socioeconómicos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos, y cumplimentados los trámites previstos por el Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero, a propuesta de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, formulada por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de atmósfera contaminada al término municipal de Badalona, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, área a la que serán aplicables los preceptos establecidos en la legislación vigente sobre esta materia.

Artículo segundo.—A efectos de la concesión de subvenciones u otros beneficios económicos, las inversiones realizadas en Badalona para reducir la contaminación atmosférica tendrán carácter prioritario, en la forma prevista en la legislación vigente.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JESUS SANCHO ROF